



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Investigación de Paternidad - Digital
No.110013110023-2021-00498-00

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el anterior traslado venció en silencio.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El señor DANIEL FELIPE GUERRERO ORTIZ, a través de apoderado judicial presentó demanda de Investigación de Paternidad en contra de la señora SHARON SOFIA MARIN RAMIREZ, respecto del menor ETHAN SAMUEL MARIN RAMIREZ, solicitando que previo el trámite correspondiente en sentencia se declare que el señor GUERRERO ORTIZ es el padre del menor en comento.

Fácticamente soporta su pedimento en lo pertinente para el caso en:

PRIMERO: Que El día el día 17 de junio de 2020, nació en Bogotá D.C., el menor ETHAN SAMUEL MARÍN RAMÍREZ, identificado con el Nuij. No. 1.019.849.161; indicativo serial No. 58231786.

SEGUNDO: Que para la fecha (agosto - septiembre de 2019) se da la concepción del menor ETHAN SAMUEL MARÍN RAMÍREZ, y desde un año antes, el señor DANIEL FELIPE GUERRERO ORTIZ y de la señora SHARON SOFIA MARIN RAMIREZ sostenían relaciones maritales extra - matrimoniales notorias fruto de la relación nació el menor ETHAN SAMUEL MARÍN RAMÍREZ.

TERCERO: Que el señor DANIEL FELIPE GUERRERO ORTIZ es el padre del menor ETHAN SAMUEL MARÍN RAMÍREZ, sin embargo, por causa de las malas relaciones con la familia de la señora SHARON SOFIA MARIN RAMIREZ, esta se negó a que el demandante efectuará el reconocimiento del menor.

CUARTO: Que el día 09 de diciembre de 2020, se realizó audiencia de conciliación en el Centro Zonal del Bienestar Familiar del ICBF, convocada por el hoy demandante con el objeto de realizar el reconocimiento paterno

legal del menor ETHAN SAMUEL MARÍN RAMÍREZ, sin embargo, la conciliación fracasó por cuanto la hoy demandada manifestó no tener ánimo conciliatorio.

QUINTO: Que la demandada SHARON SOFIA MARIN RAMIREZ en las diligencias realizadas en el centro zonal del bienestar familiar nunca ha negado la paternidad que del menor tiene el demandante DANIEL FELIPE, sino que se opuso por problemas familiares y por presión de sus padres, debido que para la época de la concepción y del parto era menor de edad y dependía económicamente de sus padres.

La señora SHARON SOFIA MARIN RAMIREZ, se tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda, a través de apoderado judicial, por conducta concluyente el día 15 de febrero de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda sin oponerse a la misma.

De igual forma se corrió traslado de la prueba genética de ADN, sin que ante el mismo se presentara reparo alguno.

Obra como prueba en el proceso el registro civil de nacimiento del menor de edad ETHAN SAMUEL MARIN RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue favorable a la parte demandante y se estableció la paternidad entre el presunto padre y el menor, toda vez que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, sin solicitar una segunda práctica de la prueba genética para contar con un segundo dictamen. De esta manera se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para el demandante (compatibilidad de paternidad).

Prueba de ADN

Dentro del presente trámite se practicó el estudio de comparación genética (prueba de ADN) que se realizó en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al menor ETHAN SAMUEL MARIN RAMIREZ, el señor DANIEL FELIPE GUERRERO ORTIZ y la señora SHARON SOFIA MARIN RAMIREZ que arrojó el siguiente resultado:

“CONCLUSIONES:

DANIEL FELIPE GUERRERO ORTIZ no se excluye como el padre biológico de ETHAN SAMUEL. Es 8.447.536.745.633,738 veces más probable el hallazgo genético, si DANIEL FELIPE GUERRERO ORTIZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%".

Dictamen que no fue motivo de reproche por parte de la demandada. De lo anterior se infiere que no le queda otro camino al Juzgado que dictar sentencia declarando que el señor DANIEL FELIPE GUERRERO ORTIZ es el padre del menor ETHAN SAMUEL y como tal debe proceder este despacho.

Sin que se verifique condena en costas a cargo de la demandada por no haber existido oposición.

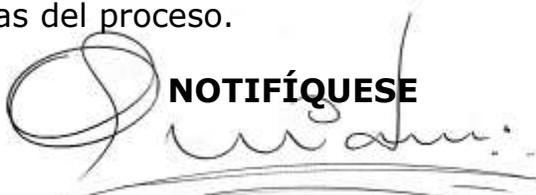
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor DANIEL FELIPE GUERRERO ORTIZ, es el padre extramatrimonial del menor de edad ETHAN SAMUEL MARIN RAMIREZ, quien en adelante se reconocerá como ETHAN SAMUEL GUERRERO MARIN.

Segundo: Ordenar inscribir la anterior de decisión en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 14 del Círculo de Bogotá D.C., acompañando copia auténtica de esta providencia. **Ofíciase.**

Tercero: Sin costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 056 HOY: 04 de mayo de 2023 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) <hr/> LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
--